

(50)

1054140

J-1984/16

Elafeliche

(50)

5-1484/16

Año de 1825

Manuel Dimeno vecino a Elafeliche
pide la nulidad al 2.º subharto a Carnel
hecho por el apuntami. y q. subrita el 1.º

1003
1825

Manuel Dimas
D. Dimas
D. Dimas



Donse Marco Soto D. de los S. de Agmt.º D. la Sala
D. Gilieliche certifica y da verda dero testimonio:

Como en el dia treinta y uno de Enero
del año mil ochocientos veinte y cinco, ~~por~~
cedieron los S. de Agmt.º de la
misma, al nuevo arriendo del cuarto
de carre de la misma; a causa de ha
ver presentado D. Manuel Dimas de esta
vecindad, una solicitud, de vantando co
mo levanta; el cuarto tanto de la canti
dad q. produce, el primer arriendo
que estava, a favor de Manuel Dimas
no bajo el dia treinta y uno de Diciem
bre del año mil ochocientos veinte y cinco.
En cuyo acto, el citado Dimas protesta,
el nueva Arriendo, pidiendo se le libe
re, el correspondiente testimonio para
el uso de su derecho: y para q. un
to, a requerimiento del interesado y
de orden de los S. de Agmt.º se da el
presente q. firma en Gilieliche a
3.º de Enero de 1825.

Donse Marco Soto

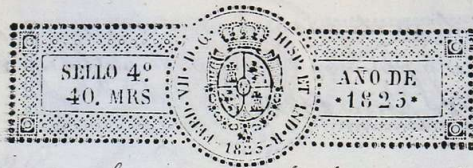


Excmo. Sr.

Manuel Gimeno, vecino de la Villa de Villafeliche, con el deseo de resque A. V. Exponer: Que habiendo determinado en dicha Villa el abasto de carne a publico su arriendo por tres veces en el mes de Diciembre proximo pasado y no habiendo concurrido postor alguno se presento el presente en el treinta y uno de dicho mes haciendo postura ante su Ayuntamiento en publica subhasta a dar la referida carne a carneros, por el precio de un real de vellón en carniceria, que se habia fijado, el tres reales en carniceria a machos, los que deben matarse, con abasto de diez dineros en cada xipio, o matando a lo que antes se pagaba, y por el precio de veinte libras por las yerbas destinadas para el ganado de dicho abasto como antes se habia pagado: cuyo contrato se armó en favor del recurrente como mejor postor, y en su día de el primer día del presente año ha matado al Publico de dicho abasto, sin quepa alguna, y ha hecho los que le han sido precisos del ganado necesario para continuarlo: que esto no obstante el Ayuntamiento en el treinta y uno de Enero ultimo ha procedido a un nuevo arriendo del dicho abasto a carne, por haberse propuesto D. Manuel Estevan de dicha vecindad, el importe tanto de la cantidad que producia el anterior, cuyo acto protesto el recurrente, y pidió que le libras el testimonio que se encuentra. Es indudable que el contrato que expresa dicho documento es sobre el precio de las yerbas



las de la dicha destinada precisamente. ^{de} Dho abasto, y enpo-
arrando de ellas, siempre ha sido, y debe ser inseparable, del de
las carnes, y como en este según la Ley recopilada, no deca ha
bra mas que un remate y verificado, no pueda admitirse otra
postura, o raje, despues de el, sin desgojar en modo alguno al
Abastecedor, á cuyo favor se hubiere celebrado el remate. ^{de} No ga
judiar al rematante en los negocios que háya hecho, resultas
del que ha verificado dicho Ayuntamiento en favor de dicho
Estrean una contravencion expresa á la citada Ley, y al re-
currante los perjuicios que en ella se precaban, porque por
dicho arriendo ha sido desgojado este abastecedor, sus ganados
acopiados ^{de} el efecto lanzados, & las yerbas que le pertenecen,
introducidos en ellas los de dicho Estrean, y otras, que no son de
la clase que pueden mantenerse en ellas, y aunque en di-
cho segundo remate se ha fijado la condicion del arrendamiento
de dichos perjuicios, recurriendo con esto evitar la contravencion
á dicha Ley, así como tambien, por tratarse en el, solamente
del precio de dichas yerbas, sin hacer novedad en el de las car-
nes, tal procedimiento es mas bien otra contravencion, por
que se han fijado nuevas condiciones, que no habia en el
primero, y esto reconoce á la naturaleza de tal remate, y
parece que se ha hecho con conocimiento, e intencion de de-
clarar la referida Ley, comprobando tambien, en el hecho de
admitirse postura solamente de el precio de las yerbas, sin
simple en el de las carnes, reparando uno de otro, contra los
partes amunicados, en los dicitos, ó castel. ^{de} que se remate
en favor del recurrente, y contra lo que siempre se ha obse-



vado en los arriendos de Dho abasto, y finalmente, si substitiese
tal segundo arriendo, no podria entenderse dicho Estrean, abaste-
cedor de las referidas carnes, por que sobre el precio de estas, no ha-
bia hecho postura alguna beneficiosa á la que hizo, y por la que
se remate en favor del recurrente; y resultaria en tal concepto
del Ayuntamiento, que este deveria proveer á las carnes ^{de} el
consumo, bajo los precios que contrata, y que no se han mudo-
rado, al mismo tiempo que el impuesto arrendador Estrean, devia
aprovecharse con sus ganados, & las yerbas que pertenecen al
abastecedor. Ademas de tal abasto resulta que los quince en-
quinos, á que asciende el impuesto tanto, solamente cinco pertene-
cen al fide de Dho Pueblo, porque los otros diez corresponden al
Señor Temporal del mismo, á quien tocan los dos terceros partes
de dicho producto de yerbas, & lo que se impone, que aun en tal in-
stituto, no resulta un grande beneficio, sino que precisamente
hay algun daño interese, á caso entre los mismos componentes
dicho Ayuntamiento, y por el que se ha hecho el referido subha-
to; en esta atencion.

Al Suplica se sirva declarar nulo, y en ningun efecto el referi-
do segundo arriendo de dicho abasto, y substituir el que se re-
mate en favor del recurrente, mandando desde luego, y ante
todas cosas, que se le reponga en el que ha sido desgojado, y
sin perjuicio de este remate, continúe, en dicho abasto, y apro-
vechamiento con sus ganados, & las referidas yerbas, interintes.

á dicho remate, pues así lo expresa con acortamiento de costas, daños, y perjuicios. La acreditada justificación de V. E. Villafra de Bieles á 17 de Febrero de 1825.

Excmo. Señor
Por Manuel Jimeno Jimeno ornado
Lo presenta.
Manuel Blasco

Este Lugar y los siete de B. de B. real
Informe el Ayuntamiento actual de la Villa en Villa
de B. de B. dentro de seis días lo que se le ofrezca por cerca
de B. de B. y el contenido de este decreto, y temido el informe por
á la vista del Sr. Real or. S. Jf.

[Signature]

Justificación, lo es de este modo que era antes á Manuel Blasco hijo en mo.
y no en su hijo de que temido.

Dize.

Manante de L. J. J.



Dr. Pedro Pongued
Comisario
de Hacienda
D. Gabriel Garcia
Vallellot

De. A. J. J.

Real Prov.ª para que los contenidos en ella cumplan con
lo que en la misma se manda, á instancia de Manuel
Jimeno hijo de B. de B.

Gov. mo

Comisario

D. Fernando Septimo por la gracia de Dios Rey
de Castilla de Leon de Aragon de las dos Sicilias de Je-
rusalen &c.

D. Carlos de España de Navarra de Cerdeña
y de Sicilia Conde de España. Virrey de
Castilla Teniente General de los Reales Ejérci-
tos Juan Luis de la distinguida orden de la
Real y militar de S.^{ta} Fernando Cavallero de la orden Real
y militar de S.^{ta} Hermenegildo Comenda-
dor de la orden Real y militar de S.^{ta}
Luis Cacallero de la Real y militar de la
Legion de honor y de la Real y militar
de S.^{ta} Juan de Jerusalem. Gobernador de la
pizar General interino del Eje y Reyno
de Aragon Gobernador Civil y Jus-
ticia de las Compañias de Armas
establecidas en el mismo Reyno de
la Real Aud.^a de la Junta de fortifi-
caciones y de la Real de agracion &c.
Alas qualquier de nuestros Reales
publicos y Reales de Eje y merino
Reyno de Aragon salud y gracia.



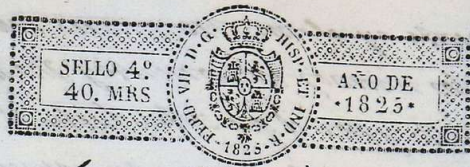
suave. Que ante los del nuestro Real Au-
dite se ha dado cuenta del nuevo cargo
de Eje y el del auto a el gobierno Dice asi
como Señora Manuel Simono vecino de
la villa de Villafeliche con el debido in-
pote a D.^h. Excmo. Su haverme de dex-
aminado en dicha villa el abasto de car-
nes se publico el arriendo por tres ve-
ces en el mes de Diciembre proximo pa-
sado, y no haviando concurrido por tener
alguno se presento el arrendamiento en el au-
dite y uno de tres mes, haciendo postu-
ra ante su Ayuntamiento en publica
subasta de dar la referida carne de car-
neros por el precio de quatro reales vein en
la micerca que se havia fijado el de tres real-
es en la micerca de Maucha de los que duran
matarse con abasto de diez dias en ca-
da vicio o merrido de lo que antes se
pagaba y por el precio de revera libras ja.

quesas por las yervas destinadas para el
ganado de dho abasto como antes se havia
pagado, cuyo contrato se sumató en favor
del suasente como mejor parter, y en su
virtud desde el primer dia del presente año
ha surtido al Pueblo de dho abasto, sin
queja alguna, y ha hecho los que se han
sido precisos del ganado necesario para
continuarlo: que esto no obstante el Ayun-
tamiento en el treinta y uno de Enero
ultimo ha procedido á mucho aumento
del dicho abasto de carne por hacerse pro-
puesto D.^o Manuel Guevara de dho ciu-
dad, el qual tanto de la cantidad que pro-
ducia el anterior, como este contrato el
suasente, y pidió y se le dió el tes-
timonio que presentá. Es indudable que
el qual tanto que expresa dho documen-
to es sobre el pueblo de las Yervas de la
dehesa destinada precisamente para dho
abasto, y cuyo aumento de otras, ni antes
ha sido, y debe ser irreparable al se las
carne, y como en este según la Ley se.



capitada, no deva haver mas que un sumate
y verificado no pueda admitirse otra postura
ó raja despues de el, sin despojar en modo
alguno al abastecedor, á cuyo favor se ha
vino celebrado el sumate para no perju-
dicar al suasente en los acopios que
haya hecho, usultra del que ha recibio
de dicho Ayuntamiento en favor de dho
Guevara una contravencion expresa
á la citada Ley y al suasente lo
perjuicio que en ella se previene por
que por dho aumento ha sido despoja-
do este abastecedor, sus ganados acopia-
dos para el dho abastecedor de las Yer-
vas que se presenten, ó introducidos
en otras los de dho Guevara y otros que
no son de la clase que pueden man-
tenerse en ellas, y aunque en dho se-
gundo sumate se ha fijado la condicion
del usasamiento de dho perjuicio, ayun-
tando con esto vitax la contravencion á di-

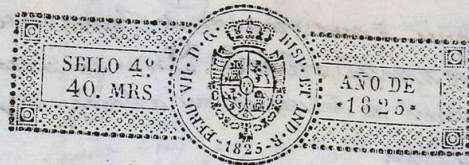
cha Ley, así como también por reducirse en
el solamente del precio de otras yemas, imba-
con necesidad en el de las carnes, tal procedi-
miento es muy bien una contravención
por que se han fijado nuevas condicio-
nes que no había en el primero y
esto repugna á la naturaleza de tal
sumado y prueba que se ha hecho con
anuencia, é intencion de dudar la
referida Ley, comprobándose también
en el hecho de admitirse porrazos sola-
mente sobre el precio de las yemas in-
beneficio en el de las carnes, separan-
do uno de otro unta. los pactos anun-
ciados, en los edictos ó cartel sobre que
se remató en favor del murciano,
y contra lo que siempre se ha abrex-
vado en los aueridos de dho abasto,
y finalmente si rubricase tal segun-
do auerido, no podria entenderse
dho auerido abastecedor de las referi-
das carnes por que sobre el precio
de estas, no havia hecho porrazo.



alguna perjuicio á lo que hizo, y por
lo que se remató en favor del mur-
ciano, y unificaria en tal concepto del
Ayuntamiento que este debería prove-
ner de las carnes para el consumo
vajo los precios que contrató, y que
se han mejorado, al mismo tiempo
que el supuesto aueridador haviendo de
veria aprovecharse un sus ganado
de las yemas que pertenecen al abas-
teador. Demas de tal absurdo resulta
que de los quinze aueridos á que asien-
de el supuesto tanto, abastecerse una
partenecen al fondo de dho pueblo por
que los otros diez, corresponden al de
nro temporal del mismo á quenta,
con los dos aueridos partes de dho
producto de yemas de lo que se infie-
re que aun en tal supuesto no resul-
ta un grande beneficio sino que pre-

ciamente en algun otro modo nuevo
entre los mismos componerlos de dho
fuerzas, y por el que se ha hecho el re-
ferido nuevo subasto, en esta subasta
dho. publica se viva de la casa mu-
ta y de ningun efecto el referido se-
gundo acuerdo de dho. abasto, y sub-
sistente el que se sumate en favor del
nuevo censo, mandando desde luego y
ante todas cosas, que se le suponga en
el que ha sido despojado y que ningun
juicio de este nuevo continue en
dho. abasto y aporrobamiento con sus
ganados de las referidas y en sus hi-
neras y a dho. sumate, pues en la
opina con unaciminto de costas da-
nos y perjuicios de la acreditada
justificacion del C. Villafeliche, mi-
mero de febrero de mil ochocientos
veinte y cinco: como Senor: Don. M.
dual Gimeno: Joaquín Canas: Lo pre-
sente Manuel Blanco: Zaragoza y
febrero diez de mil ochocientos veinte.

Este
se
de
Ballester
Calle
Manuel



y cinco Acuerdo General- Informe dho.
actual de la villa de Villafeliche entre
de seis diez lo que se se fuerza y para
sobre el contenido de este nuevo, y ve-
nido el informe pase a la vista del
Jefe de S.M. = lta subastado = y para
su execucion y cumplimiento se au-
do expedir una nuestra Carta Real
Provision para vos los al principio
nombardos en su razon dirigida a
lo qual es mandamos que siendo
presentada y con ella requeridos
notifiquen su contenido al dho.
fuerzas de la villa de Villafeliche
que para que en ra comunicada
deben guardar y cumplir y ex-
cutir quanto en la misma se
manda y de las notificaciones
y demas diligencias que en su
virtud practicareis nos dareis fe.

y testimonio a continuacion de la presente
sue así a nueva voluntad. Dada en Lara,
por a nueva de setenta e mil ochocientos
veinte y cinco.

Yo Sr. Antonio Navarre de Leturia conde del m. y de Arma
crdo y Sobrino la hice escribir por su mandado con aseo
de su presente y Oidores de la Real Audiencia de Aragón

Requiritos En la villa de Villafra de las Torres
de mil ochocientos veintey cinco. Por el con.
pariente conde de esta villa de requiritos
con el conde con la presente para que
con para que la villa sepa al presente
de esta villa: a lo que me ofreci por lo q.
que ante lo firmo

Mmanuel Navarro

Notif. al Ayuntamiento En la villa de Villafra de las Torres
de mil ochocientos veintey cinco. Por el con.
de jurado y congregacion en el conde de Aragon
Sr. D. Ramon conde de Aragon conde
de las Torres de Aragon, e para que
Requiritos Navarre de Leturia y conde de Aragon
Navarre de Leturia y conde de Aragon

Pablo, Pedro, Cristóbal y otros tales conyugues
el Ayuntamiento de esta villa de Villafra de las Torres
que e ha de saber la presente para que
conyugues tales conyugues copia testimonio
de esta villa de Villafra de las Torres
de mil ochocientos veintey cinco

Mmanuel Navarro

Yo Sr.

El Ayuntamiento de la villa de Villafra de las Torres,
cumpliendo con el informe q. por S. E. se le pide
en doto de este de las corrientes de el reverso q.
ha dirigido a S. E. Manuel Navarro de esta vecindad
quejandose de q. havienlose rematado a su favor
el avate de curros de esta villa, se ha echo nuevo
arriendo en favor de Manuel Navarro, su arriendo
no puede decir otra cosa, sino q. esta Simono en su
reverso manifesto la verdad de lo hecho q. han
ocurrido, a excepcion de lo q. dice con respecto al
tanto del producto de estas yerbas, q. percive el
Señor temporal de esta villa conde de Camarasa,
ques este solamente percive el tanto fijo de cin
cuenta libras jaqueras, por las yerbas de q.
se trata, q. no la tercera parte en q. fueron
arrendadas, en el segundo arriendo, por lo q. to do
lo q. esca de esta cantidad ingresa en el candal
comun, q. por causa rason el Ayuntamiento creo
podia aver hecho segundo remate o arriendo, por
la utilidad q. resulta a otros candales, q. es en
anto puede decir a S. E. para q. en su vista de
terminar como siempre lo mas justo, Villafra de las Torres

encuentranse apeler, justa que en
aunio buse la ciencia y pormas para
momo que para la liquidacion de los
cedas y Justa fueren convenientes; y final
mente ejecucion quanto delgo en juicio
como correspondiere que en el ingreso y dilata
de como delgo elgo pueden verse y se re
ceren aunque sean los que por su natu
raleza y calidad requieren mayor exponer
que el presente, y para todo esto con lo
que antes, congo, y dependiente de y con los
mi. Cuya quanto poder tengo que de
dado y sin limitacion alguna y prometo los
verlo todo por su parte y valid, y en revocad
en tiempo forma, in manera alguna.
Bajo las obligacion que a esto hayo de
mi Personay bino an. muchy como
donde quise haber y por haver. Fecha
pueblo de San Mateo, república de Chile de
Cristoforo de la Cruz de la Cruz de
Febrero del año contado del Nacimiento
de nuestro señor Jesuchristo mil ochos
cientos treinta y cinco: *San Mateo*

Yo por testimonio D. Juan Miguel Ochoa
Ora; y Juan de San Lorenzo residente
en esta Villa de Villafranca

B. G. Yo Don Manuel Ferrn Ochoa de
S. M. Donatario en las villas de
Villafranca con autoridad P. por todo el
tierra y Reyno y Senorios del Rey nuestro
señor (que Dios que) P. No. que a los
sobres de presente son. Para su mayor exponer
exponer en esta Plaza de Villafranca
le corresponde y en
B. G.



Lucendo



Es. S.

Petro rolanso Guillen en nombre de D. Juan?
Eresan Peira de la Villa de Villafeliche, en vno del
rea que presenta en el Exped.º a instancia de
Juan Mel y Jimeno sobre el arriendo de Carneros de
la misma Villa, como mejor proceda digo: q
mi pte. haia la quantia pñsa al arand. que le
admira el Rey.º, y Jimeno en que pñ. auidis
ar.º. para que le dedechare; y á fin de exponer
y pedirle lo conveniente á mi parte, con las protes-
tas neces. me opongo:

Añ.º. imploró que remiende por presentia
del Rey.º. si iba haberme por arrend.º. y
mandar que para dichos fin.º. se le comunique
el Exped.º. de arrend.º. ordin. que a vied. por
ticia que pido de

Petro rolanso Guillen

Auto de Mag.^o y Jefe de los y c. de 1825. Año de 1825.

Figueras
Ballester
Indicilla
Garcera

Por opuesto y se le comunico.

[Handwritten signature]

Notif. por

En diez y ocho de Mayo notifico este auto a Pedro Salasco Guillen para en virtud de su Pte. en su Person. de que certifico.

Notif. por

En diez y ocho de Mayo notifico este auto a Manuel Olasco para en virtud de su Pte. en su Person. de que certifico.

[Faint handwritten notes and signatures]



Como Sor

Pedro Salasco Guillen en vta de D. Manuel Esteban vecino de la Villa de Villafeliche en el Expediente a instancia de Manuel Jimeno sobre el arriendo de Carnes de la misma Villa. En vta de la Comunicacion que se me ha hecho como mejor proceda digo: Sea ya resulto por este Expediente que a mi parte se le otorgo el segundo arrendamiento de la Carniceria mediante la pufa que hizo del Cuarto, la qual le fue admitida y a su consecuencia entro a abastecer y este procedim.^{to} fue muy conforme, señaladament^e a la R. O. Orden de S. M. de diez y ocho de Junio del año mil ochocientos diez y nueve por la que se sirvio mandar entre otras cosas con respecto a los puertos publicos de Venta de Carnes y otros articulos hasta el numero de cinco que abastandose junta de los representantes del Pueblo, en ella misma se acordase que articulos debian darse por abasto en puertos publicos y que precio habia de darse a los mismos articulos previniendo expresam.^{te} que no se habian de alterar en lo mas minimo los precios señalados a los respectivos articulos subastados. Pero que si dentro de cuarenta dias despues del remate se presentase la pufa del Cuarto bajo el mismo principio de no alterar el precio, se admitiese conforme al espiritu de la R. O. Cedula de primero de Mayo de mil setecientos noventa y tres. Siendo esto así, esta a la Vista la legalidad del Ayuntamiento en haber admitido la pufa del Cuarto y el vto de mi parte

[Handwritten signature]

á ser abastecidos mediante el y por el contexto de la Real
Cédula de este Real Orden esta también al descubierto lo infundado
de la pretension del Manuel Jimeno, y la injusticia
con que recientemente le era tolerando el Ayuntamiento
mientras que tenga sus ganados en la dehesa del abasto
de Carnes encluyendo de su pastura los ganados de
mi parte.

Todo el fundamento de Jimeno estubo
sobre un supuesto equivocado, y es que se haya en esta á
la ley recopilada que prohibia el hacer segundo re-
mate del abasto de Carnes. Por que tratándose en el
Dia de que el producto de este ramo haya de ser en
parte para pago de contribuciones Reales y habiéndose de-
do por lo mismo nuevas reglas para estas subastas
de que resultase mayor beneficio á los Contribuyentes
esta expresa la Real Orden posterior para que
asi en el abasto de Carnes como de los otros artículos que
pueden estancarse pueda hacerse la puja del cuarto den-
tro de Cuarenta dias, y resultando haberse hecho asi
con respecto al de las Carnes, pues que su primer remate
se hizo en treinta y uno de Dize, y el segundo en treinta
y uno de Enero siguiente, no cabe duda en haberse he-
cho con arreglo á la ley del segundo remate, y menos deba ha-
berla en Villafeliche por que esto mismo se verificó en el
año mil ochocientos diez y nueve en que habiéndose ve-
rificado el primer remate del arrendo de Carnes á fa-
vor de D. Tomas Esteban se admitió la puja del cuarto
que hizo D. Manuel Esteban mi parte, y se ejecutó se-
gundo remate, y el mejor postor siguió abasteciendo toda
el año. Aunque Jimeno supone haber sido despojado



de la pastura de la dehesa del abasto, no es así, antes continúa
en ella con unos Ochenta Carreros poco mas ó menos, enpeña
de por todos medios en sostenerse, aunque para Obiar reclama-
ciones de peapiscos, no obstante de no deber ser resarcidos
se le propuso por mi parte el comprarselos á justos precios
ó á lo menos á que él los habia comprado. Igualm. ^{te} era
á la Vista la impertinencia de lo que alega Jimeno sobre
que solo se ha admitido puja en el precio de las Yercas, y
que no se ha hecho baja ni mejora alguna en el de las Car-
nes; pues que la Real Orden prohibe absolutam. ^{te} hacer al-
teracion en los precios de estas que deben ser los que fijó
la Junta del Pueblo, y no mayores, ni menores. Por lo que
se descubre ser una impertinencia el figurarse que por que
no se ha hecho mejoras en los tales precios, y si solo en el
de la dehesa, Jimeno quedaria arrendador de las Carnes
y Erban de las Yercas, por que este es arrendador de la Can-
niceria precisamente por haber pujado el Cuarto de la
Cantidad que debe quedar á beneficio del Pueblo, y para
pago de Contribuciones. Sin que sea del Caso el si el
Señor Temporal percive ó no parte de este aumento, por
que habiéndolo seria indiferente el que resultase ma-
yor ó menor, y ya el Ayuntamiento ha tenido que mani-
festar que todo el aumento del cuarto es á beneficio del Vecin-
dario, y que el Rey no percive sino una Cantidad fija por la

tiene Cédula la dehesa al Pueblo para proveer p^a el abasto
 Y aunque estas razones no pueden ser contrariadas
 por Jimeno son todavía más dignas de atenderse por
 motivo de haberse procedido por el Ayuntamiento sin haber
 anunciado el abasto con los terminos que la R.^a Orden
 prescribe, pues efectivam^{te} no se imbitó p^a el sino por
 tres Domingos consecutivos a los tres dias que se habian
 fijado los Diputados, que tampoco se remitieron a la Cave
 ra de Partido. En atencion a todo lo cual

A O. E. Sup.^{CO} de su
 desestimar la solicitud de Manuel Jimeno, y man
 dar que el Ayuntamiento de Villa feliche mantenga a
 D. Manuel Esteban en el arrendamiento del abas
 to de Carnes que se hizo a su favor, y en el goce
 de la dehesa de dho abasto sin permitir que el empre
 sa de Jimeno se intrometa en ella con sus gana
 dos, ni le turbe en el libre goce de la misma en jus
 ticia que pide V.^a las Sob.^{as} = es el vulgar

D. Fran. Almadilla Pedro Esteban Jimeno

A los señores D. Juan y D. Juan de Guino del R. M. de Pal

Procur.
 Fiscal.
 Real.
 Justicia

Quartese al Expediente y para la
 vista del Fiscal de dho

[Signature]

Fiscal de



de S. M. dice D. Manuel Esteban, en quien se remato el abas
 to de carnes por los pueros del quarto, reconoce que la
 Ley Recopilada prohibe en este articulo los repundos re
 mator; pero dice que debe estarle a la R.^a orn^a al 8.^o
 Junio de 1819, la qual autoriza los repundos remates,
 con destino al producto al pago de R.^a Contribuciones.
 Pero el Fiscal observa que esta R.^a orn^a y demas relati
 var con los Conceptos abiertos o generales de los Pueblos,
 como dependientes del Plan de Hacienda del Señor
 Rey han caducado con este, y por consiguiente la Ley
 Recopilada ha recobrado su primitivo vigor. Triques
 debe declararse nulo el repundo remate hecho a favor
 de D. Manuel Esteban, mandando se responda a dho
 Jimeno en el arriendo, salvandole su dno en razon de
 sequencia contra quien haya lugar: al R.^a Acuerdo sin
 embargo resolverse lo mas conforme. Zaraf. y Marave
 1825

[Signature]

Atto
bu
Neg
salicilla
otat

Luzay y el dia diez de 1825 San-Pedro

Nota lugar a lo que solicita D. Juan! Este van enru escri-
to a veinte y uno del pasado: se declara nulo el segundo sub-
hasta a Jaanes a la Galla a billafelicha hecho a favor a Este-
van, y se reponga en el a Utanuel Amieno, reservandole
su derecho en razon a presuicis contra quien haya lugar



Notif.

En onre de Dios notifiqued este auto
a Pedro Solares Guillen Procu en nro
de m Pro en m Persona de g. certifico.

Narrare de L. 1814

Notif.

En onre de Dios notifiqued este auto a
Manl. Blanco Procu en nro de m Pro
en m Persona de g. certifico.

Narrare de L. 1814

Notif.